



2025/2191

29.10.2025

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2025/2191 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 2025

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/1118 en lo que respecta a las medidas de conservación en el Doggerbank y en determinadas zonas del Kattegat

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 2.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros están facultados para adoptar, en sus aguas, las medidas de conservación de las pesquerías que sean necesarias a efectos del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo («Directiva sobre los hábitats») ⁽²⁾, el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las aves») ⁽³⁾ y el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva marco sobre la estrategia marina») ⁽⁴⁾.
- (2) El artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats obliga a los Estados miembros a establecer las medidas de conservación necesarias para las zonas especiales de conservación que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies protegidas presentes en los lugares. También dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones significativas que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas.
- (3) El artículo 4 de la Directiva sobre las aves requiere que los Estados miembros establezcan medidas de conservación especiales en relación con el hábitat de las especies que figuran en su anexo I. También requiere que los Estados miembros adopten medidas de conservación similares para las especies migratorias cuya llegada sea regular y no estén contempladas en el anexo I.
- (4) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la Directiva marco sobre la estrategia marina, los Estados miembros deben adoptar programas de medidas para lograr un buen estado medioambiental o mantenerlo, incluidas medidas de protección espacial, que contribuyan a la constitución de unas redes coherentes y representativas de zonas marinas protegidas y cubran adecuadamente la diversidad de los ecosistemas que las componen, como son las zonas especiales de conservación con arreglo a la Directiva sobre los hábitats, las zonas de protección especial con arreglo a la Directiva sobre las aves y las zonas marinas protegidas acordadas por la Unión o los Estados miembros interesados en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de que sean Partes.
- (5) Con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando un Estado miembro considere que es preciso adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones con arreglo a la legislación medioambiental de la Unión a las que se refiere el apartado 1 de dicho artículo, y otros Estados miembros tengan un interés directo de gestión en la pesquería a la que afecten esas medidas, la Comisión estará facultada para adoptar tales medidas mediante actos delegados, tras la presentación de una recomendación conjunta por parte de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj>.

⁽²⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj>).

⁽³⁾ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/147/oj>).

⁽⁴⁾ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/56/oj>).

- (6) El Reglamento Delegado (UE) 2017/118 de la Comisión ⁽⁵⁾ estableció medidas de conservación para la protección del entorno marino en determinadas zonas marinas protegidas del mar del Norte.
- (7) El 19 de octubre de 2023, Alemania y los Países Bajos (Estados miembros iniciadores), junto con Bélgica, Dinamarca, Francia y Suecia, presentaron a la Comisión una recomendación conjunta en relación con las medidas de conservación en las zonas alemanas y neerlandesas del Doggerbank, en los lugares Natura 2000 «Doggerbank» (DE1003301) y «Doggersbank» (NL2008001).
- (8) La recomendación conjunta propone medidas de conservación para proteger los bancos de arena (tipo de hábitat H1110) del impacto de los artes de contacto de fondo móviles mediante la prohibición de las redes de arrastre de fondo móviles y las jábegas en zonas específicas de estos espacios Natura 2000.
- (9) El Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) evaluó la recomendación conjunta en su sesión plenaria del 11 al 15 de marzo de 2024 ⁽⁶⁾.
- (10) El CCTEP llegó a la conclusión de que las medidas de conservación propuestas en el Doggerbank pueden contribuir a garantizar que los hábitats y las especies que se abordan en la recomendación conjunta se mantengan y restablezcan en un estado de conservación favorable, y de que representan un avance positivo respecto a lo siguiente: i) minimizar los efectos negativos de las actividades pesqueras en determinados hábitats y sus comunidades biológicas, y ii) garantizar que las actividades pesqueras eviten la degradación del medio marino, tal como se establece en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (11) La recomendación conjunta también amplía la prohibición a los cerqueros tanto en las zonas de gestión de Alemania como de los Países Bajos. El CCTEP destacó que la inclusión de todos los grupos de artes en las medidas de gestión es necesaria para minimizar los efectos negativos de la pesca y para evitar la degradación del medio marino debida a la pesca.
- (12) La recomendación conjunta también propone medidas de control y ejecución. El CCTEP señaló que la recomendación conjunta había tenido en cuenta recomendaciones anteriores del CCTEP y llegó a la conclusión de que estas medidas de control y ejecución parecen adecuadas y suficientes para garantizar una ejecución adecuada de las medidas propuestas para las zonas de gestión. Sin embargo, algunas de las medidas de control propuestas ya constituyen una obligación legal y, por lo tanto, no están incluidas en el presente Reglamento Delegado.
- (13) El estado de conservación del lugar sigue considerándose desfavorable y, según los datos presentados por los Estados miembros, las actividades pesqueras han distorsionado la composición de las especies hacia especies más pequeñas y poco longevas.
- (14) Por consiguiente, la Comisión considera que las medidas propuestas en la recomendación conjunta contribuirán a minimizar los efectos negativos de las actividades pesqueras en las aguas de la UE de los lugares Natura 2000 del Doggerbank.
- (15) El artículo 3, apartado 3, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2017/118 establece una excepción a la prohibición de pesca en las zonas restringidas de pesca de Stora Middelgrund och Röde bank (SE0510186), Fladen (SE0510127), Lilla Middelgrund (SE0510126) y Morups bank (SE0510187) en la zona del Kattegat para redes de enmalle y de trasmallo, siempre que los buques pesqueros participen en un programa nacional de seguimiento y evaluación llevado a cabo por las autoridades nacionales, o en su nombre, para evaluar las capturas accesorias de marsopa común y aves marinas mediante el seguimiento electrónico remoto, incluido el uso de datos de posición y cámaras de circuito cerrado de televisión a bordo. El artículo 3, apartado 3, letra d), también exigía a Suecia que revisara anualmente los datos sobre capturas accidentales de marsopa común y de aves marinas para hacer una evaluación final a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/118 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2016, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en el mar del Norte (DO L 19 de 25.1.2017, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/118/oj).

⁽⁶⁾ Comisión Europea, Centro Común de Investigación, Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca, Informe de la sesión plenaria n.º 75 (STECF-PLEN-24-01), Rihan, D. (editor) y Doerner, H. (editor), Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2024, https://data.europa.eu/doi/10.2760/82418_JRC137730.

- (16) Esa excepción se estableció tras la evaluación por el CCTEP en su sesión plenaria del 22 al 26 de marzo de 2021 (?). Aunque el CCTEP cuestionó la idoneidad de la excepción, señaló la posibilidad de revisarla después de tres años de aplicación. Esa excepción formaba parte de una recomendación conjunta más amplia presentada en 2021 que contenía varias medidas sobre las que el CCTEP había llegado a la conclusión de que, en general, representaban un avance positivo hacia la minimización de los efectos negativos de las actividades pesqueras en los hábitats afectados.
- (17) El 11 de julio de 2024, los Estados miembros del mar del Norte, con Suecia como Estado miembro iniciador, presentaron a la Comisión una recomendación conjunta en la que proponían la supresión de esta excepción, dado que no se habían llevado a cabo pesquerías en el marco del programa de seguimiento y hay nuevos datos que demuestran el mal estado de la población del mar de Belt.
- (18) La Comisión considera que, por las razones expuestas en el considerando 17, es pertinente suprimir la excepción aplicable a las redes de enmalle y de trasmallo.
- (19) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2017/118 en consecuencia.
- (20) El presente Reglamento Delegado se entiende sin perjuicio de la necesidad de adoptar medidas de conservación adicionales necesarias para cumplir las disposiciones pertinentes de la Directivas sobre las aves, de la Directiva sobre los hábitats y de la Directiva marco sobre la estrategia marina, así como de la posición de la Comisión en relación con el cumplimiento, por parte de los Estados miembros interesados, de las obligaciones que les incumben con arreglo a la legislación medioambiental de la Unión pertinente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2017/118 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1, letra a), se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) en las zonas 1(1) a 1(15), excepto en las respectivas zonas de alerta 1(10.az), 1(11.az), 1(12.az), 1(13.az), 1(14.az) y 1(15.az), quedan prohibidos los artes siguientes: redes de arrastre de fondo (TB), redes de arrastre de vara (TBB), redes de arrastre de fondo de puertas (OTB), redes de arrastre gemelas con puertas (OTT), redes de arrastre de fondo a la pareja (PTB), redes de arrastre de fondo para cigalas (TBN), redes de arrastre de fondo para camarones (TBS), jábegas (SX), redes de tiro danesas (SDN), redes de tiro escocesas (SSC), cerco escocés a la pareja (SPR), redes de tiro desde embarcación (SV), excepto para las actividades pesqueras con redes de arrastre de vara y cabos de bobina con un tamaño de malla de entre 16 y 31 mm (TBB_CRU_16-31) en la pesquería tradicional dirigida al camarón (*Crangon* spp.) en la zona 1(10)(b);»;
 - b) el apartado 1, letra b), se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) además, en las zonas 1(10) a 1(15), excepto en las respectivas zonas de alerta 1(10.az), 1(11.az), 1(12.az), 1(13.az), 1(14.az) y 1(15.az), quedan prohibidos los artes siguientes: dragas para embarcación (DRB) y dragas mecanizadas, incluidas las dragas de succión (HMD);»;
 - c) en el apartado 3, se suprime la letra d).
- 2) El artículo 4 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Los buques pesqueros que lleven a bordo cualquier arte de contacto de fondo móvil para el que la pesca no esté autorizada en las zonas 1(1) a 1(15), incluidas las respectivas zonas de alerta 1(12.az), 1(13.az), 1(14.az) y 1(15.az), así como los buques pesqueros que lleven a bordo redes de enmalle y enredo para las que la pesca no esté autorizada en las zonas 4(1) a 4(4), podrán transitar por esas zonas respectivas siempre que dichos artes de pesca estén amarrados y estibados durante el tránsito de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.»;

(?) Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP). Informe de la sesión plenaria n.º 66 (PLEN-21-01). EUR 28359 EN, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2021, ISBN 978-92-76-36151-0 (en línea), doi:10.2760/437609 (en línea), JRC124902.

- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. La velocidad durante el tránsito de todos los buques pesqueros que no estén autorizados a faenar en las zonas 1(10) a 1(15), incluidas las respectivas zonas de alerta 1(12.az), 1(13.az), 1(14.az) y 1(15.az), la zona 2(28) y las zonas 4(1) a 4(3), no será inferior a seis nudos, salvo en caso de fuerza mayor, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.».
- 3) En el artículo 5, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) lleven a bordo cualquier arte prohibido y viajen a menos de seis nudos en las zonas 1(12) a 1(15) (anexo I), incluidas las respectivas zonas de alerta 1(12.az), 1(13.az), 1(14.az) y 1(15.az). En las zonas 1(14), 1(15) y las zonas de alerta 1(14.az) y 1(15.az), los datos del SLB también pueden transmitirse a través del GPRS (Servicio General de Radio por Paquetes) o del GSM (Sistema Global para Comunicaciones Móviles).».
- 4) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Revisión

A partir del 8 de marzo de 2023, los Estados miembros afectados supervisarán, evaluarán e informarán sobre la aplicación de las medidas establecidas en los artículos 3, 4 y 5 cada tres años en el caso de las medidas de las zonas 4(1) y 4(4) (anexo VI) con arreglo a la Directiva sobre aves, y cada seis años en el caso de las medidas en las zonas 1(10) a 1(13) (anexo I), la zona 2(28) (anexo II) y las zonas 4(2) y 4(3) (anexo VI) con arreglo a la Directiva sobre hábitats y la Directiva marco sobre la estrategia marina.

Los Estados miembros revisarán las medidas de las zonas 1(14) y 1(15) seis años después de su entrada en vigor.».

- 5) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2025.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2017/118, se añaden los puntos siguientes (todas las coordenadas medidas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84):

«**1(14)**: Zona de gestión situada en la parte meridional del lugar Natura 2000 neerlandés del Doggerbank (NL2008001).

El área geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud N (y)	Longitud E (x)
A01	55,219539°	4,032589°
A02	54,399216°	2,793136°
A03	54,380169°	2,763327°
A04	54,399905°	2,773361°
A05	54,566153°	2,866138°
A06	54,600000°	2,900000°
A07	54,600000°	3,000000°
A08	54,900000°	3,300000°
A09	54,900000°	3,450000°
A10	55,200000°	3,750000°
A11	55,250000°	3,700000°
A12	55,300000°	3,700000°
A13	55,350000°	3,750000°
A14	55,350098°	3,900085°

1(14.az): Zona de alerta que se extiende hasta las 4 millas náuticas alrededor de la zona de gestión situada en la parte meridional del lugar Natura 2000 neerlandés del Doggerbank (NL2008001).

El área geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud N (y)	Longitud E (x)
AAZ01	55,398662°	3,985798°
AAZ02	55,244121°	4,142261°
AAZ03	55,223544°	4,150326°
AAZ04	55,202652°	4,146567°
AAZ05	55,183685°	4,132361°
AAZ06	54,323936°	2,831891°
AAZ07	54,312857°	2,779999°
AAZ08	54,314559°	2,733106°
AAZ09	54,326877°	2,690952°
AAZ10	54,348385°	2,660469°
AAZ11	54,374488°	2,647378°
AAZ12	54,397131°	2,651871°

Punto	Latitud N (y)	Longitud E (x)
AAZ13	54,593427°	2,760873°
AAZ14	54,648790°	2,816134°
AAZ15	54,666567°	2,869256°
AAZ16	54,666585°	2,933614°
AAZ17	54,948760°	3,215421°
AAZ18	54,966563°	3,269037°
AAZ19	54,966595°	3,382883°
AAZ20	55,200096°	3,615802°
AAZ21	55,224445°	3,591366°
AAZ22	55,241259°	3,583495°
AAZ23	55,308592°	3,583298°
AAZ24	55,325405°	3,591057°
AAZ25	55,398486°	3,663960°
AAZ26	55,416545°	3,718386°
AAZ27	55,416683°	3,931697°
AAZ28	55,398662°	3,985798°

1(15): Zona de gestión situada en la parte septentrional de los lugares Natura 2000 alemanes y neerlandeses del Doggerbank (NL2008001 y DE1003301).

La zona geográfica delimitada por:

- la línea de separación hacia el mar entre las zonas económicas exclusivas alemanas y danesas desde las coordenadas del punto B01, 55,810118° N 4,019211° E, hasta la latitud 55,685000° N;
- la línea loxodrómica entre la intersección de la línea de separación hacia el mar entre las zonas económicas exclusivas alemanas y danesas con una latitud de 55,685000° N hasta las coordenadas del punto B02, 55,685000° N 4,000000° E, en la zona económica exclusiva alemana;
- las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes coordenadas en la zona económica exclusiva alemana:

Punto	Latitud N (y)	Longitud E (x)
B02	55,685000°	4,000000°
B03	55,650000°	4,000000°
B04	55,650000°	4,100000°
B05	55,550000°	4,200000°
B06	55,550000°	4,250000°
B07	55,450000°	4,250000°

- la línea loxodrómica desde las coordenadas del punto B07, 55,450000° N 4,250000° E, hacia el oeste a lo largo de la latitud 55,450000° N hasta la línea de separación hacia el mar entre las zonas económicas exclusivas alemanas y neerlandesas;
- la línea de separación hacia el mar entre las zonas económicas exclusivas alemanas y neerlandesas desde la latitud 55,450000° N hacia el norte hasta la latitud 55,550000° N;

- f) la línea loxodrómica entre la intersección de la línea de separación hacia el mar entre las zonas económicas exclusivas alemanas y neerlandesas con una latitud de 55,550000° N hacia el oeste hasta las coordenadas del punto B08, 55,550000° N 3,700000° E, en la zona económica exclusiva neerlandesa;
- g) las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes coordenadas en la zona económica exclusiva neerlandesa

Punto	Latitud N (y)	Longitud E (x)
B08	55,550000°	3,700000°
B09	55,500000°	3,650000°
B10	55,500000°	3,500000°
B11	55,586973°	3,500000°
B12	55,645090°	3,635784°

- h) la línea loxodrómica entre las coordenadas del punto B12, 55,645090° N 3,635784° E, en la zona económica exclusiva neerlandesa y las coordenadas del punto B13, 55,645643° N 3,637786° E, en la zona económica exclusiva alemana;
- i) la línea loxodrómica entre las coordenadas del punto B13, 55,645643° N 3,637786° E, y del punto B01(14), 55,810118° N 4,019211° E, en la zona económica exclusiva alemana, de modo que la zona de gestión vuelva a finalizar en la línea de separación hacia el mar entre las zonas económicas exclusivas alemanas y danesas;
- j) la línea de separación hacia el mar entre las zonas económicas exclusivas alemanas y danesas divide la zona de gestión en sus partes neerlandesa y alemana.

1(15.az): Zona de alerta que se extiende hasta las 4 millas náuticas alrededor de la zona de gestión situada en la parte septentrional de los lugares Natura 2000 alemanes y neerlandeses del Doggerbank (NL2008001 y DE1003301).

El área geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud N (y)	Longitud E (x)
BAZ01	55,433416°	3,476653°
BAZ02	55,443556°	3,433622°
BAZ03	55,462242°	3,400651°
BAZ04	55,486706°	3,382738°
BAZ05	55,602823°	3,382392°
BAZ06	55,630758°	3,407319°
BAZ07	55,698214°	3,564762°
BAZ08	55,701245°	3,572502°
BAZ09	55,872807°	3,970108°
BAZ10	55,878430°	4,025862°
BAZ11	55,832928°	4,299922°
BAZ12	55,821027°	4,330757°
BAZ13	55,710591°	4,481739°
BAZ14	55,672619°	4,488346°
BAZ15	55,638451°	4,458485°
BAZ16	55,618418°	4,401279°
BAZ17	55,618418°	4,266729°
BAZ18	55,615659°	4,269480°

Punto	Latitud N (y)	Longitud E (x)
BAZ19	55,613795°	4,289388°
BAZ20	55,602241°	4,325939°
BAZ21	55,584202°	4,352839°
BAZ22	55,562052°	4,367487°
BAZ23	55,436703°	4,367114°
BAZ24	55,412262°	4,349244°
BAZ25	55,393541°	4,316288°
BAZ26	55,383415°	4,273270°
BAZ27	55,383415°	4,054121°
BAZ28	55,390787°	4,016721°
BAZ29	55,483416°	3,810961°
BAZ30	55,483416°	3,768298°
BAZ31	55,450665°	3,735463°
BAZ32	55,433416°	3,679988°
BAZ33	55,433416°	3,476653°.